

N° Radicación 1-2021-029528

Fecha Radicación 2021-10-06 11:23:20 PM

Recorte rectangular

INFORMACIÓN DEL TITULAR

Tipo persona Natural

PERSONA NATURAL

Tipo de Identificación Cédula de Ciudadanía

Identificación 79948242

Nombres José Francisco

Apellido Mafía

Teléfono

Celular 3133338826

Ciudad/Municipio CUNDINAMARCA - BOGOTA

Dirección Calle 70 bis # 4 - 41

Correo electrónico jmafia@bu.com.co

Se acepta: Terminos y condiciones

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Se presenta la versión pública del documento contentivo de los comentarios al informe de hechos esenciales por parte de Emcocables para la investigación con expediente ED-215-54-115.

Doctora
ELOÍSA FERNÁNDEZ DE DELUQUE
Subdirectora de Prácticas Comerciales
Dirección de Comercio Exterior
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Calle 28 No. 13ª – 15 Piso 16
lchaparro@mincit.gov.co
ymejia@mincit.gov.co

Referencia: D-215-54-115

Asunto: **Comentarios al informe de hechos esenciales** – Examen quinquenal para la prórroga de los derechos antidumping impuestos, mediante la Resolución 259 del 16 de noviembre de 2018, a las importaciones de cable de acero, torón para concreto preesforzado y torón galvanizado, originarias de la República Popular China y clasificadas por la subpartida arancelaria 7312.10.90.00.

JOSÉ FRANCISCO MAFLA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.948.242 y portador de la tarjeta profesional No. 111.478 del C.S., actuando en calidad de apoderado especial de la compañía **EMPRESA COLOMBIANA DE CABLES S.A.S.** (“Emcocables” o el “Peticionario”), sociedad colombiana identificada con el NIT 860.002.291-6, tal como consta en el poder que obra en el expediente de la referencia y que fue aportado junto con la solicitud para el inicio del examen quinquenal (la “Solicitud”), por el cual se busca prorrogar el derecho antidumping actualmente vigente respecto de las importaciones de cable de acero, torón para concreto preesforzado y torón galvanizado (“Cables y Torones de Acero”), originarias de la República Popular China (“China”) y clasificadas por la subpartida arancelaria 7312.10.90.00 (el “Producto Investigado”), de manera atenta y actuando dentro del término establecido en el artículo 37 del Decreto 1750 de 2015, me permito radicar ante su despacho **COMENTARIOS AL INFORME DE HECHOS ESENCIALES** en marco de la investigación de la referencia.

I. OPORTUNIDAD

De acuerdo con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 1750 de 2015, las partes interesadas en la investigación tienen la oportunidad de presentar por escrito sus comentarios en relación con el informe de hechos esenciales de la Subdirección de Prácticas Comerciales (la “Autoridad investigadora”) dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la remisión de este.

Para el caso en concreto, el documento de hechos esenciales fue recibido el día 22 de septiembre de 2021, por lo que el término para presentar comentarios vence el día 6 de octubre de 2021. En ese orden de ideas, estos comentarios se presentan dentro del término legal.

II. COMENTARIOS AL INFORME DE HECHOS ESENCIALES

A continuación, nos permitimos resumir los comentarios al informe de hechos esenciales mediante los cuales apoyamos la continuidad de las medidas antidumping e insistimos en la necesidad del aumento del porcentaje de la medida antidumping actualmente vigente:

2.1. Comentarios iniciales al informe de hechos esenciales

A continuación, presentamos una serie de precisiones respecto a la información presentada en el informe de hechos esenciales, las cuales solicitamos sean tenidas en cuenta para la elaboración del Informe Técnico:

- Comportamiento de las importaciones (página 97).

“De eliminarse la medida, las proyecciones de los precios FOB USD/Kg de las importaciones chinas de cables y torones de acero, para el segundo semestre de 2020, sería de 1.18 USD/Kg, igual al primer semestre del mismo año. Para los semestres del 2021, el precio chino sería de 0.92 USD/Kg, el cual corresponde al precio del primer semestre de 2016, según consta en el Informe Técnico Final de la investigación inicial.

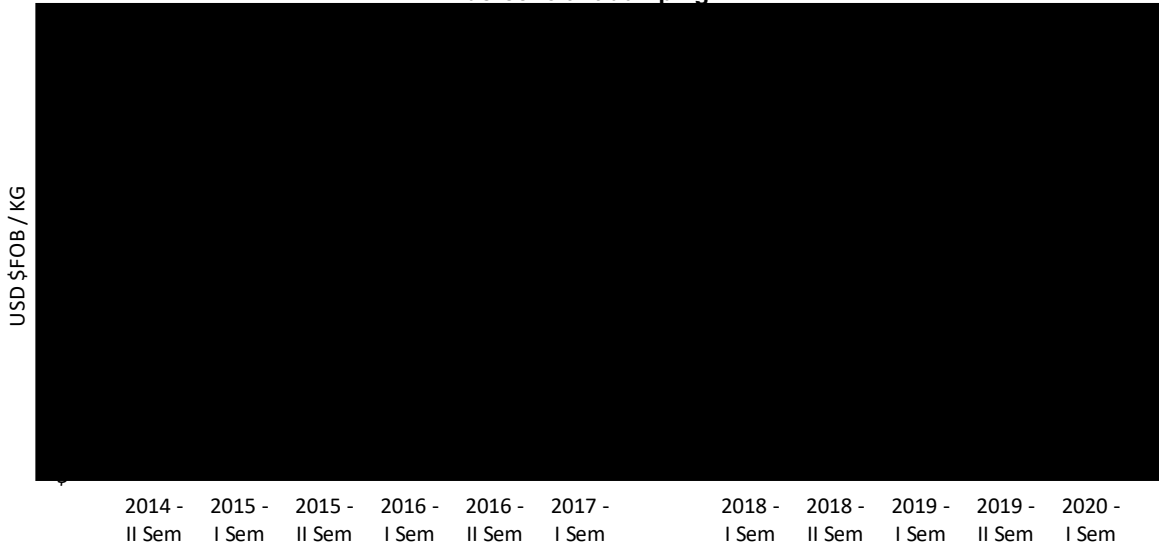
En el mismo escenario, los demás países registrarían un precio de 1.95 USD/Kg, para el segundo semestre de 2020, igualando el precio del semestre antecesor. Para los periodos correspondientes al 2021, el precio estimado sería de 0.77 USD/Kg, el cual resulta del diferencial de precios entre el precio promedio de las importaciones de los demás países frente al precio promedio de las importaciones chinas, correspondientes al primer semestre de 2020.”

Como se indicó en la Respuesta al Requerimiento de Información 2-2020-022814, páginas 25 a 27, en el escenario de eliminación de la medida antidumping se prevé que los precios FOB de las importaciones de Cables y Torones de Acero, originarias de China, presenten el siguiente comportamiento:

- Entre julio y noviembre de 2020, el precio FOB de las importaciones originarias de China sería igual al que se registró en el primer semestre del año (1,18 USD/kilogramo).
- A partir de diciembre de 2020, el precio FOB de las importaciones originarias de China sería de 0,92 USD/kilogramo. Dicho valor corresponde al precio del primer semestre de 2016, según consta en el Informe Técnico Final de la investigación inicial.

No se tomó como referente para la elaboración de las proyecciones de este escenario el precio FOB USD/kilogramo de las importaciones chinas durante el periodo de dumping de la investigación inicial, i.e. del segundo semestre de 2016 al primero de 2017, toda vez que el precio del producto chino para ese periodo, en el que aún no estaba vigente la medida, es incluso mayor a su precio actual. Ello se corrobora en la siguiente gráfica:

Precio promedio semestral FOB (USD/kilogram) de las importaciones totales de la subpartida arancelaria 7312.10.90.00, originarias de China y demás países, antes y después de la imposición del derecho antidumping



Fuente: Cifras de la Subdirección de Prácticas Comerciales en el Informe Técnico Final de la investigación inicial y cálculos a partir de la información de las declaraciones de importación de la DIAN

Respecto del precio promedio de las importaciones de los demás países se proyecta que:

- Entre julio y noviembre de 2020, se mantendría el precio promedio FOB que se registró en el primer semestre del año ([REDACTED]).
- A partir de diciembre de 2020, el diferencial de precios entre el precio promedio de las importaciones de los demás países y el precio de las importaciones chinas sería de [REDACTED]. Esta cifra corresponde al diferencial de precios que se registró en el primer semestre de 2020.
- Dado que para obtener el precio de las importaciones del segundo semestre de 2020 deben tenerse en cuenta los volúmenes proyectados para el periodo entre julio y noviembre, y para el mes de diciembre, el volumen proyectado en el escenario 2 para las importaciones del segundo semestre se divide en seis (6) para obtener el volumen mensual de las importaciones.

Con base en los anteriores supuestos se construyeron las proyecciones del precio promedio semestral FOB (USD/kilogram) de las importaciones de la subpartida 7312.10.90.00 originarias de China y de los demás países para cada escenario. Tal como se muestra en la gráfica a continuación:

Proyecciones del precio promedio semestral FOB (USD/kilogram) de las importaciones de la subpartida arancelaria 7312.10.90.00, originarias de China y demás países



Cifras reales	Escenario 1 - Prórroga	Escenario 2 - Eliminación

Fuente: Cálculos a partir de las declaraciones de importación de la DIAN.

Por lo anterior, de eliminarse la medida, las proyecciones de los precios FOB USD/Kg de las importaciones chinas de cables y torones de acero para el segundo semestre de 2020, corresponderían a [REDACTED] (y no a 1,18 USD/Kg como lo indica la Autoridad¹). Para los semestres del 2021, el precio chino sí sería de 0,92 USD/Kg, el cual corresponde al precio del primer semestre de 2016.

En el mismo escenario, los demás países registrarían un precio de [REDACTED] para el segundo semestre de 2020 (y no de 1,95 USD/Kg como lo indica la Autoridad²). Para los periodos correspondientes al 2021, el precio estimado sería de [REDACTED] (y no de 0,77 USD/Kg³).

- Indicador de productividad (página 116).

*“La proyección en el escenario de mantener los derechos antidumping, indica que al comparar la productividad promedio del periodo de las cifras proyectadas frente al promedio de las cifras reales, presentaría una caída de 21,78%, pasaría de ***** kilogramos/empleado en el periodo real a ***** kilogramos/empleado en el periodo proyectado.*

*La peticionaria proyecta similar comportamiento en el escenario de eliminar los derechos antidumping, es decir que se registraría incremento en la citada variable, que equivale a 13,66%, en relación con las cifras promedio del periodo real, para ubicarse en ***** kilogramos/empleado, dato que resulta inferior y menos favorable que en el escenario con medida”.*

Como se indicó en la Respuesta al Requerimiento de Información 2-2020-022814 página 39, el Peticionario proyectó que si se mantienen los derechos antidumping la productividad promedio semestral crecería en un [REDACTED] (y no una caída de 21,78% como se indica en

¹ 1,18 USD/kilogramo es el precio FOB promedio de las importaciones originarias de China únicamente entre julio y noviembre de 2020.

² 1,95 USD/Kg es el precio FOB promedio de las importaciones de los demás países únicamente entre julio y noviembre de 2020.

³ 0,77 USD/kilogramo corresponde al diferencial de precios entre el precio promedio de las importaciones de los demás países y el precio de las importaciones chinas sería de a partir de diciembre de 2020, y no al precio.

el informe de hechos esenciales), mientras que si se levanta la medida antidumping el crecimiento es de [REDACTED] (y no un crecimiento de 13,66%). Las anteriores cifras también fueron presentadas en el documento de Alegatos de conclusión página 14.

- Participación de las ventas nacionales con respecto al consumo nacional aparente (página 120).

*“En promedio durante el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2020 y segundo semestre de 2021, cifras proyectadas en el escenario de mantener los actuales derechos antidumping frente al promedio de las cifras reales del periodo comprendido entre el segundo semestre de 2018 y primer semestre de 2020, la mencionada variable presentaría reducción de 1,53 puntos porcentuales, al pasar de *****% en el periodo real a *****% en el periodo proyectado. El análisis de las cifras promedio durante los mismos periodos, en el escenario de eliminar los derechos antidumping, muestra una menor participación de las ventas de la peticionaria en relación con el consumo nacional aparente, que resulta inferior en 3,13 puntos porcentuales a la cifra promedio del periodo real, para ubicarse en *****%”.*

Como se indicó en la Respuesta al Requerimiento de Información 2-2020-022814, página 42, y el documento de Alegatos de conclusión página 14, el Peticionario proyectó que si se decidiera no prorrogar los derechos antidumping, la participación promedio semestral de las ventas de la peticionaria en relación con el consumo nacional aparente sería de [REDACTED] puntos porcentuales menos frente al periodo con medida (y no de 3,13 puntos porcentuales menos como lo indica la Autoridad Investigadora en el documento de hechos esenciales). Cabe anotar que el valor indicado por la Autoridad para la proyección si se mantienen los derechos antidumping (1,53 puntos porcentuales) es igual al presentado en los mencionados documentos.

2.2. La Peticionaria ha cumplido con los requisitos del artículo 61 del Decreto 1750 de 2015, por lo que se deberá dar continuidad a la medida antidumping

El artículo 61 del Decreto 1750 de 2015 señala que las medidas antidumping pueden ser prorrogadas a raíz de una petición debidamente fundamentada que concluya que la supresión del derecho antidumping impuestos permitirá la continuación o la repetición del daño y del dumping que se pretendía corregir.

En desarrollo de la investigación, la Peticionaria ha probado la necesidad e importancia de la continuidad de la medida antidumping, así como su actualización. Lo anterior toda vez que, en el evento que no se prorrogue la medida antidumping, el daño causado a la industria nacional no solo continuaría, sino que, el daño se extendería de una manera tal que se vería seriamente amenazada la continuidad de las operaciones de la rama de producción nacional.

Tal como fue detallado en el documento de hechos esenciales, la Peticionaria ha cumplido con todos los elementos necesarios para que la medida antidumping sea renovada, tal como se describe a continuación:

2.2.1. Representatividad

De acuerdo con la Resolución 167 del 3 de octubre de 2017, por medio de la cual se dio apertura a la investigación inicial, la Autoridad Investigadora encontró que Emcocables con el apoyo de Knight S.A.S., y Camilo Mejía y Cía S.A.S, representan el 100% de la rama de producción nacional de cable de acero, torón para concreto preesforzado y torón galvanizado. Por lo que, se habría dado cumplimiento con los artículos 21, 23 y 24 del Decreto 1750 de 2015 en concordancia con el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

2.2.2. Similitud

Los productos objeto de la presente solicitud son el cable de acero, el torón para concreto preesforzado y el torón galvanizado ("Cables y Torones de Acero"), clasificados por la subpartida arancelaria 7312.10.90.00, de acuerdo con la descripción del Arancel de Aduanas señalada a continuación:

Sección: XV Metales comunes y manufacturas de estos metales

Capítulo: 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero Subcapítulo: No aplica
Partida: 73.12 Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero, sin aislar para electricidad

7312.10 -Cables:

7312.10.90.00 --Los demás

No obstante lo anterior, tal como fue puesto de presente por mi representada en la investigación inicial, bajo esta subpartida arancelaria se clasifican productos diferentes a los que son objeto de esta solicitud.

Teniendo en cuenta que no se han presentado cambios en las características del cable de acero, el torón galvanizado y el torón para concreto preesforzado producido por Emcocables, ni en relación con aquellos importados provenientes de la República Popular de China. Así las cosas, como lo ha señalado la Autoridad Investigadora, al haberse cumplido el requisito de similitud en la investigación inicial (Expediente D-215-44-100), para el caso del examen quinquenal se habría dado cumplimiento a este requisito⁴.

2.2.3. Continuación o reiteración del daño

En el evento de la eliminación de los derechos antidumping los indicadores económicos y el análisis financiero de la rama de producción nacional experimentarían un daño importante. Tal como lo ha señalado la Autoridad Investigadora en el documento de hechos esenciales, al comparar el promedio observado en el período con medida comprendido entre el segundo semestre de 2018 y el primer semestre de 2020, frente al promedio de las cifras proyectadas sin derechos para los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2020 y el segundo semestre de 2021, se encuentra que:

Indicadores económicos.

- El volumen de la producción para el mercado interno cae en [REDACTED] (en contraste con la reducción de 1,51% si se mantienen los derechos antidumping).⁵

⁴ Documento de hechos esenciales página 11.

⁵ Documento de hechos esenciales página 111.

Comentarios al informe de hechos esenciales – Versión Pública
EMCOCABLES S.A.S.

- El volumen de ventas nacionales cae [REDACTED] (frente a una caída de 1,67% si se mantienen los derechos antidumping).⁶
- La tasa de penetración de las importaciones investigadas en relación con la producción para el mercado interno se incrementa en [REDACTED] puntos porcentuales (en contraste el incremento es de 1,74 p.p. si se mantienen los derechos antidumping).⁷
- El volumen del inventario final de producto terminado cae [REDACTED] (frente a un descenso de 19,89% si se mantienen los derechos antidumping).⁸
- El uso de la capacidad instalada presenta una reducción de [REDACTED] puntos porcentuales (frente a un descenso de 0,92 p.p. si se mantienen los derechos antidumping).⁹
- La productividad aumenta en [REDACTED], dato que resulta inferior y menos favorable que en el escenario con medida.¹⁰
- El salario real se incrementaría en [REDACTED] (comportamiento que es similar si se mantienen los derechos antidumping).¹¹
- El empleo directo tiene una reducción de [REDACTED] (frente a un descenso de 26,09% si se mantienen los derechos antidumping).¹²
- El precio real implícito del producto de fabricación nacional tiene una reducción de [REDACTED] (frente a un descenso de 1,09% si se mantienen los derechos antidumping).¹³
- Las ventas de la peticionaria en relación con el consumo nacional aparente resultan inferiores en [REDACTED] puntos porcentuales (frente a una reducción de 1,53 p.p. si se mantienen los derechos antidumping).¹⁴
- La contribución de mercado de las importaciones investigadas originarias de China en relación con el consumo nacional aparente tienen un incremento de [REDACTED] puntos porcentuales (frente a un incremento de 0,42 p.p. si se mantienen los derechos antidumping).¹⁵

Análisis financiero.

- El margen de utilidad bruta presenta un descenso equivalente a [REDACTED] puntos porcentuales (frente a un incremento de 4,24 p.p. si se mantienen los derechos antidumping).¹⁶
- El margen de utilidad operacional desciende en [REDACTED] puntos porcentuales (frente a un incremento de 6,64 p.p. si se mantienen los derechos antidumping).¹⁷

⁶ Documento de hechos esenciales página 112.

⁷ Documento de hechos esenciales página 113.

⁸ Documento de hechos esenciales página 114.

⁹ Documento de hechos esenciales página 115.

¹⁰ Documento de hechos esenciales página 116. En la Respuesta al Requerimiento de Información 2-2020-022814 página 39 se indicó que, si se mantienen los derechos antidumping la productividad promedio semestral crecería en un 28,26%, mientras que si se levanta la medida antidumping el crecimiento es de 21,35%. Las anteriores cifras también fueron presentadas en el documento de Alegatos de conclusión página 14.

¹¹ Documento de hechos esenciales página 117.

¹² Documento de hechos esenciales página 118.

¹³ Documento de hechos esenciales página 119.

¹⁴ Documento de hechos esenciales página 120.

En la Respuesta al Requerimiento de Información 2-2020-022814 página 42 y el documento de Alegatos de conclusión página 14, se indicó que si se decidiera no prorrogar los derechos antidumping la participación promedio semestral de las ventas de la peticionaria en relación con el consumo nacional aparente es de 6,74 puntos porcentuales menos frente al periodo con medida, y no de 3,13 puntos porcentuales menos como lo indica la Autoridad Investigadora en el documento de hechos esenciales. Cabe anotar que el valor indicado por la Autoridad para la proyección si se mantienen los derechos antidumping (1,53 puntos porcentuales) es igual al presentado en los mencionados documentos.

¹⁵ Documento de hechos esenciales páginas 121-122.

¹⁶ Documento de hechos esenciales página 123.

¹⁷ Documento de hechos esenciales páginas 124-125.

- Los ingresos por ventas caen en [REDACTED] (frente a un incremento de 3,58% si se mantienen los derechos antidumping).¹⁸
- El costo de ventas presentaría un descenso equivalente a [REDACTED] (respecto a un descenso equivalente de 2,71% si se mantienen los derechos antidumping).¹⁹
- La utilidad bruta cae en [REDACTED] (frente a un incremento equivalente de 24,90% si se mantienen los derechos antidumping).²⁰
- La utilidad operacional desciende en [REDACTED] (frente a un incremento equivalente a 86,57% si se mantienen los derechos antidumping).²¹
- El valor del inventario final de producto terminado presentaría un descenso de [REDACTED] (frente a un descenso de 22,71% si se mantienen los derechos antidumping).²²

En consecuencia, y como lo señaló la Autoridad Investigadora, en el evento que se eliminen los derechos antidumping los indicadores económicos de la rama de producción nacional registrarían desempeño menos favorable en comparación con el escenario en el cual se mantienen los derechos antidumping. Asimismo, **el análisis financiero muestra que la rama de producción nacional, en el escenario de eliminar los derechos antidumping mostraría desempeño negativo en el margen de utilidad bruta, margen de utilidad operacional, ventas netas, utilidad bruta y en la utilidad operacional.**²³

En ese sentido, resulta necesario que se dé continuidad a la medida antidumping, toda vez que, en el evento que esta sea eliminada se reiteraría el daño. No obstante, en el curso de la investigación se ha logrado evidenciar que mantener la medida antidumping no es suficiente para evitar que el daño continúe, sino que, resulta necesario y obligatorio que se aumente el margen de dumping, igualmente, este deberá ser impuesto por un término no inferior a cinco (5) años.

En efecto, es necesario que la medida se mantenga por un término de tiempo no menor a cinco (5) años, pues las proyecciones financieras y económicas aportadas revelan que este es el periodo mínimo requerido para estabilizar el mercado del producto investigado y evitar un daño irreversible a la industria de producción nacional. Ello quiere decir que las proyecciones económicas y financieras indican que la imposición de la medida no llevará a la inmediata corrección de las condiciones del mercado, sino que dicho efecto se presentará solamente si la medida es aplicada por el periodo establecido como mínimo, retornando así el balance en el mercado.

La situación en la que se encuentra actualmente el escenario competitivo, notablemente desequilibrado por la práctica de dumping que aún persiste en márgenes alarmantes, da cuenta de que ni siquiera una extensión de la medida vigente bastaría para evitar la reiteración del daño, sino que **sería indispensable incrementar el derecho antidumping aplicable a un porcentaje que exceda con creces el 15% vigente y que, en esa medida, se encuentre alineado con los hallazgos encontrados por la Autoridad Investigadora de los márgenes de dumping, que van de un 93,15% a 212,59% según la referencia que se analice del producto investigado originario de China.**²⁴

¹⁸ Documento de hechos esenciales página 126.

¹⁹ Documento de hechos esenciales páginas 126-127.

²⁰ Documento de hechos esenciales página 127.

²¹ Documento de hechos esenciales página 128.

²² Documento de hechos esenciales página 128.

²³ Documento de hechos esenciales páginas 129-130.

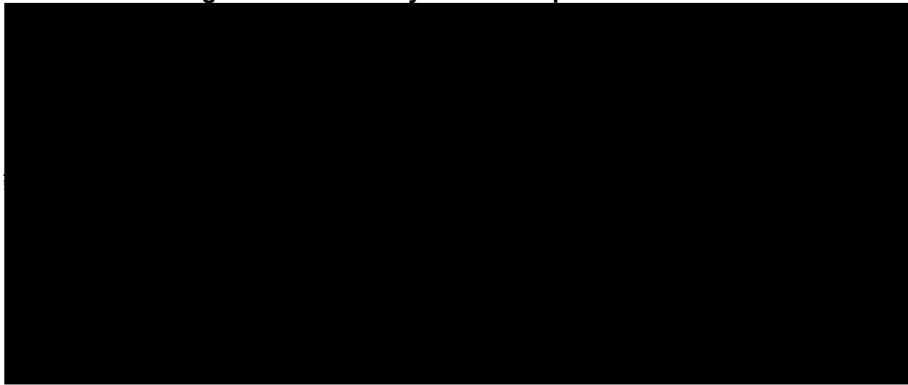
²⁴ Documento de hechos esenciales páginas 87-88.

2.1. Es necesario actualizar el margen de dumping

En el transcurso de la investigación se ha podido probar que resulta necesario que se prorrogue la medida antidumping, toda vez que, la práctica de dumping persiste y de no mantenerse la medida el daño se continuaría.

Antes de la pandemia generada por el Covid-19 las importaciones chinas de Cables y Torones de Acero presentaban una tendencia creciente, comportamiento contrario al registrado para las importaciones de los demás países, tal como se hace patente en la gráfica a continuación.

Volumen semestral (kilogramos) de las importaciones de la subpartida arancelaria 7312.10.90.00, originarias de China y los demás países



Fuente: Cálculos a partir de las declaraciones de importación de la DIAN.

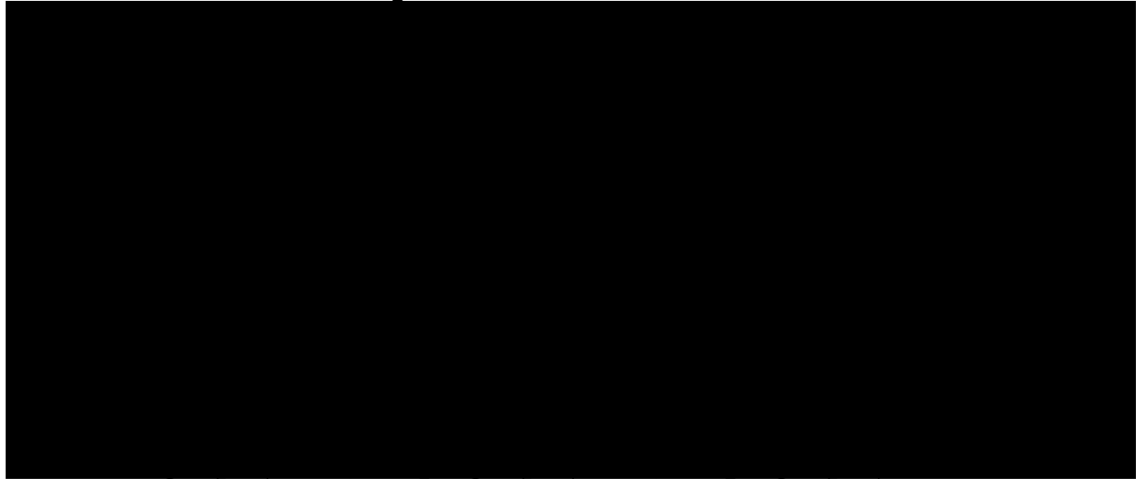
Específicamente, en el primer semestre de 2019 las importaciones originarias de China registraron una tasa de crecimiento del 28,63% respecto al segundo semestre de 2018, y en el semestre siguiente de 2019 se incrementaron en 32,94% en relación con el semestre anterior.

En contraste con lo anterior, las importaciones de los demás países diferentes a China cayeron significativamente en el segundo semestre de 2018, con una tasa de crecimiento negativa del 14,63%. Igualmente, en el segundo semestre de 2019 registraron un decrecimiento del 21,48% respecto al semestre anterior.

Más aún, mientras que en 2019 el volumen de las importaciones originarias de los demás países para la subpartida 7312.10.90.00 aumentó tan solo un 9,35% en comparación con 2018, las importaciones chinas incrementaron en un 44,50% durante el mismo periodo.

Adicionalmente, al analizar las importaciones de enero y febrero de 2020, meses en los que la actividad económica de Colombia no se había visto todavía afectada por el Covid-19, se observa que las importaciones originarias de China ascendieron en 158,18% frente a los mismos meses de 2019.

**Volumen mensual (kilogramos) de las importaciones de la subpartida arancelaria 7312.10.90.00,
originarias de China**

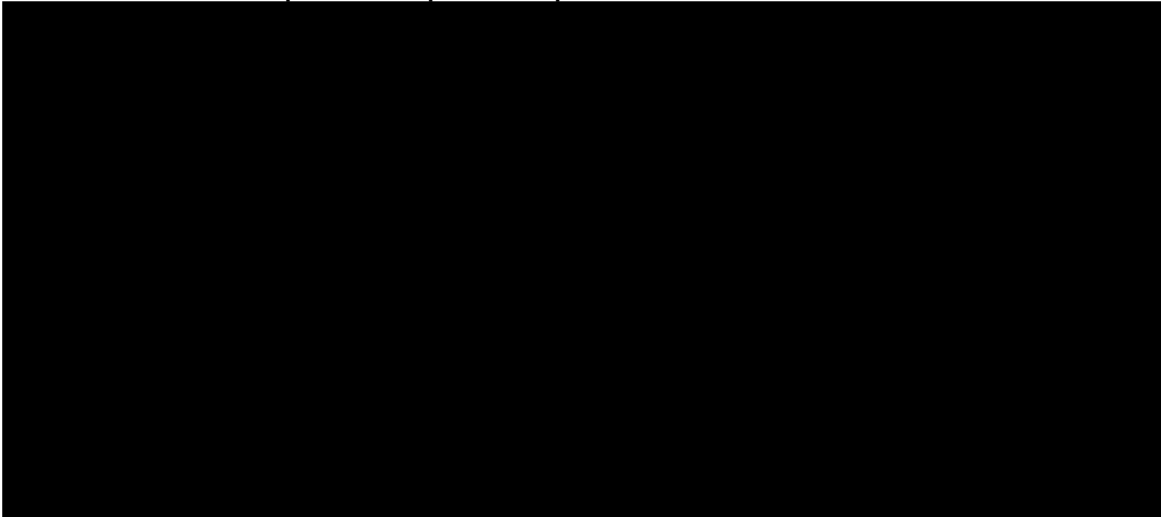


Fuente: Cálculos a partir de las declaraciones de importación de la DIAN.

A partir de las anteriores cifras se demuestra que, aunque tras la imposición de la medida las importaciones chinas de Cables y Torones de Acero experimentaron una leve disminución en el segundo semestre de 2018, estas han registrado desde entonces un comportamiento creciente, a tal punto que, como se mencionó anteriormente, en 2019 aumentaron en un 44,50% respecto de los volúmenes de 2018. A su vez, en los meses de enero y febrero de 2020, en los cuales la actividad económica de Colombia aún no había sufrido afectación alguna debido a la pandemia del Covid-19, las importaciones originarias de China ascendieron en un 158,18% frente a los mismos meses de 2019.

De igual forma, aunque el derecho antidumping ha sido hasta cierto punto efectivo en disminuir la participación de las importaciones chinas dentro del total de importaciones para la subpartida 7312.10.90.00 (de un 46,25% en el primer semestre de 2017 cayó a un 19,22% en el primer semestre de 2018), durante la vigencia de la medida dicha participación porcentual también ha tenido un comportamiento creciente, como se muestra en la gráfica a continuación.

Participación porcentual de China y demás países en el volumen semestral (kilogramos) de las importaciones para la subpartida arancelaria 7312.10.90.00



Fuente: Cálculos a partir de las declaraciones de importación de la DIAN.

Así, mientras que las importaciones chinas representaban el 19,22% del total en el primer semestre de 2018, estas pasaron a representar el 29,83% de las importaciones totales del segundo semestre de 2019.

Al paso que la participación porcentual de las importaciones chinas ha venido en ascenso, incluso a pesar de la aplicación de la medida antidumping, durante el mismo periodo la participación de las importaciones de los demás países descendió, tras pasar de un 80,78% en el primer semestre de 2018 a un 70,17% en el segundo semestre de 2019.

Este panorama es evidencia de que, si bien es cierto que (i) el derecho antidumping del 15% ha tenido algunos impactos en el comportamiento de las importaciones originarias de China (disminuyendo su volumen en el segundo semestre de 2018 y su participación porcentual dentro del total de importaciones), y que (ii) ello corrobora el nexo de causalidad acreditado por la Autoridad Investigadora en la investigación inicial, los efectos de la medida no han sido suficientes para contrarrestar las importaciones del país asiático a precios de dumping.

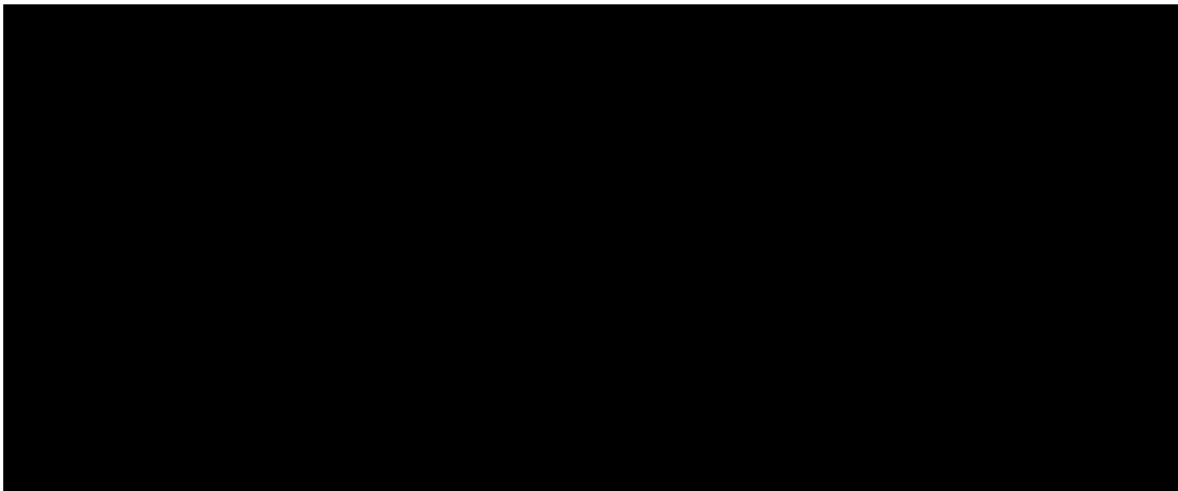
A pesar de la aplicación de la medida antidumping, el volumen y la participación de China en las importaciones de la subpartida 7312.10.90.00 han registrado, en términos generales, una tendencia creciente.

Adicionalmente, es importante señalar, tal como fue advertido a la Autoridad Investigadora, que se han presentado dificultades para que la DIAN aplique efectivamente la medida antidumping vigente, lo cual ha reducido de manera significativa el impacto de esta sobre el mercado. Así, ante la falta de aplicación de la medida por parte de la DIAN, se deberá

corregir esa situación con la imposición de una medida antidumping con un porcentaje superior a la actual, con el propósito de corregir no solamente la práctica de dumping que se ha mantenido en el tiempo, sino también la falta de aplicación de la medida por parte de la DIAN hasta el momento.

Esta preponderancia que mantiene China dentro del total de importaciones de la subpartida 7312.10.90.00 (en volumen y participación porcentual), incluso a pesar de la vigencia de la medida antidumping, resulta aún más alarmante si se tiene en cuenta que, **los incrementos en el volumen de las importaciones chinas durante la vigencia de la medida han sido de tal magnitud que han llegado a superar aquellos volúmenes que se importaron antes de su imposición.** Ello se evidencia en la siguiente gráfica:

Volumen semestral (kilogramos) de las importaciones de la subpartida arancelaria 7312.10.90.00, originarias de China y de los demás países, antes y después de la imposición del derecho antidumping



Fuente: Cifras de la Subdirección de Prácticas Comerciales en el Informe Técnico Final de la investigación inicial y cálculos a partir de la información de las declaraciones de importación de la DIAN.

Concretamente, en el segundo semestre de 2019 (semestre sin afectación por la pandemia del Covid-19), el volumen importado de China correspondiente a 1.555.295 kilogramos superó el volumen de las importaciones de ese mismo país registrado en el primer semestre de 2017 (1.531.192 kilogramos), es decir, cuando aún no había sido impuesta ni siquiera la medida provisional.

Así, **la imposición de la medida antidumping, incluso desde el momento en que fue adoptado el derecho provisional, fue hasta cierto punto idónea para reducir inicialmente el volumen de las importaciones chinas y su participación porcentual dentro de las importaciones totales, pero ello no ha impedido que las importaciones de este país a precios de dumping se sigan consolidando, y aumenten nuevamente su volumen y participación en el total, presentando volúmenes incluso superiores a los existentes en algunos semestres del periodo en que aún no estaba vigente la medida.**

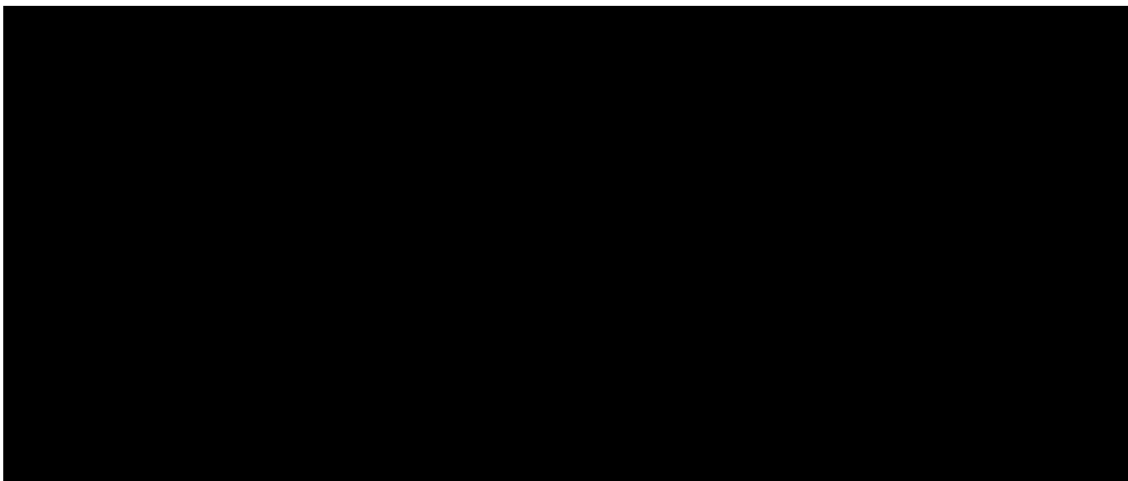
2.1.1. Las importaciones provenientes de China continúan a precios de dumping

Las importaciones de Cables y Torones de Acero originarias de la República Popular China continúan presentando diferencias de precios importantes a su favor frente a los demás países, lo que evidencia que, **la medida antidumping no ha sido del todo efectiva en eliminar la distorsión en el mercado, de manera que, los cables de acero, torón galvanizado y torón para concreto preesforzado originarios de China continúan siendo importados a precios de dumping.**

En línea con lo mencionado anteriormente, el aumento en el volumen de las importaciones chinas en el segundo semestre de 2019 coincide con una importante reducción de su precio promedio, razón por la cual resulta preocupante que la participación de dichas importaciones venga en aumento, inclusive a pesar de la medida antidumping.

Como se muestra en la gráfica a continuación, el precio promedio FOB en USD/kilogramo de las importaciones originarias de China ha sido siempre inferior a los precios FOB de las importaciones de los demás orígenes.

Precio promedio semestral FOB (USD/kilogramo) de las importaciones de la subpartida arancelaria 7312.10.90.00, originarias de China y demás países



2018 - I Sem	2018 - II Sem	2019 - I Sem	2019 - II Sem	2020 - I Sem
-----------------	------------------	-----------------	------------------	-----------------

Fuente: Cálculos a partir de las declaraciones de importación de la DIAN.

Particularmente, desde el momento en que se adoptó el derecho provisional, el precio FOB de las importaciones originarias de China pasó de [REDACTED] USD/kilogramo en el primer semestre de 2018 a [REDACTED] USD/kilogramo en el primer semestre de 2019. Ello evidencia el impacto inicial que tuvo la medida materializada en un ligero aumento del precio chino.

No obstante, a partir del segundo semestre de 2019, el precio FOB USD/kilogramo de las importaciones chinas ha tenido un comportamiento descendente, ubicándose en [REDACTED] USD/kilogramo en el segundo semestre de 2019 y en [REDACTED] USD/kilogramo en el primer semestre de 2020.

Así mismo, como fue analizado en detalle a lo largo de la investigación, incluso a pesar de la adopción del derecho antidumping del 15%, los precios de las importaciones chinas de Cables y Torones de Acero se sitúan en niveles muy similares, y para algunos semestres

Comentarios al informe de hechos esenciales – Versión Pública
EMCOCABLES S.A.S.

incluso inferiores, a los constatados por la Autoridad Investigadora para el periodo de dumping de la investigación inicial, cuando aún no estaba vigente ni siquiera la medida provisional.

En la siguiente tabla se señalan los diferenciales de precios semestrales entre las importaciones de Cables y Torones de Acero originarias de China y aquellas procedentes de los demás países.

Precio promedio semestral FOB (USD/kilogramo) de las importaciones de la subpartida arancelaria 7312.10.90.00, originarias de China y demás países, junto con sus diferenciales de precios

	2018 - I Semestre	2018 - II Semestre	2019 - I Semestre	2019 - II Semestre	2020 - I Semestre
Precio FOB (USD/Kilogramo)					
China	\$ 1,64	\$ 1,71	\$ 1,75	\$ 1,55	\$ 1,18
Demás países	\$ 1,89	\$ 2,33	\$ 1,82	\$ 2,19	\$ 1,95
Diferencial de precios					
Demás países - China	\$ 0,25	\$ 0,62	\$ 0,07	\$ 0,64	\$ 0,77
China / Demás países (%)	-13,05%	-26,45%	-4,07%	-29,29%	-39,60%
Demás países / China (%)	15,01%	35,96%	4,24%	41,42%	65,56%

Fuente: Cálculos a partir de las declaraciones de importación de la DIAN.

El diferencial de precios, entendido como la diferencia entre el precio FOB en USD/kilogramo de las importaciones de los demás países y el precio FOB USD/kilogramo de las importaciones chinas, se redujo entre el primer semestre de 2018 (0,25 USD/kilogramo) y el primer semestre de 2019 (0,07 USD/kilogramo), lo que evidencia el impacto inicial de la entrada en vigor de la medida antidumping.

Sin embargo, a partir del segundo semestre de 2019, dicho diferencial de precios se amplió considerablemente (0,64 USD/kilogramo) y en el primer semestre de 2020 aumentó aún más (0,77 USD/kilogramo).

Así, el análisis de los diferenciales de precios existentes, medidos como la relación entre el precio FOB de las importaciones chinas y el precio de aquellas de los demás países, arroja resultados alarmantes y altamente perjudiciales para la industria nacional. La disminución del precio chino durante los últimos semestres ha sido tan pronunciada que dicha relación pasó de ser del -13,05% en el primer semestre de 2018 a ser del -39,60% en el primer semestre de 2020.

De lo anterior **se infiere que, aunque la medida antidumping logró generar un ligero aumento del precio FOB USD/kilogramo de las importaciones chinas en el primer semestre de 2019, los diferenciales de precios a favor del producto chino durante todos los semestres en que ha estado vigente la medida antidumping y, sobre todo en el segundo semestre de 2019 y primero de 2020, son un claro indicio de que a la fecha la distorsión de precios existente no se ha logrado corregir.**

Por esta razón, se insiste en que **no solo se hace necesario mantener el derecho antidumping actualmente vigente del 15%, sino aumentarlo como mínimo al porcentaje idóneo y plenamente justificado de 93,15%, que logre contrarrestar a las importaciones chinas a precios de dumping.**

2.1.2. Las medidas antidumping impuestas por otros países a las importaciones de cables de acero originarios de China son muy superiores al margen del 15% impuesto como resultado de la investigación inicial

A modo de ejemplo de la necesidad de aumentar el margen de dumping que actualmente se aplica en Colombia y según lo evidenció la propia Autoridad Investigadora en el documento de hechos esenciales,²⁵ **otros países han adoptado medidas de defensa comercial para estos mismos productos, que incluyen derechos antidumping por márgenes superiores al que actualmente existe en Colombia**, a saber:

- **México:** Primer examen en curso de los derechos antidumping definitivos US\$ 2,58 Kilogramo a los cables de acero de las subpartidas arancelarias 7312.10.01, 7312.10.05, 7312.10.07 y 7312.10.99.
- **Brasil:** derechos antidumping específicos entre US\$ 290,11 Ton US\$ y 627,04 Ton a los cables de acero de la subpartida arancelaria 7312.10.90.
- **Estados Unidos:** Derechos antidumping y compensatorios a los cables pretensados Derechos antidumping definitivos ad-valorem entre **42,97% y 193,55%** y derechos compensatorios definitivos entre **27,64% y 45,85%**.
- **Sudáfrica:** Derechos antidumping del **113,25%** al alambre trenzado de hierro o acero de la subpartida arancelaria 7312.17.
- **Unión Europea:** Tercer examen en curso de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de cables de acero incluidos los cerrados, a excepción de los de acero inoxidable de las subpartidas arancelarias 7312.10.81, 7312.10.83, 7312.10.85, 7312.10.89 y 7312.10.98, derecho *ad-valorem* de **60,4%**.

Como se puede observar, en todos los casos anteriormente citados, el margen del derecho antidumping en forma de un gravamen ad-valorem fijado por otros países son sustancialmente superiores al margen actual de Colombia del 15%. Adicionalmente, estas cifras son consistentes con los márgenes de dumping calculados por la Autoridad Investigadora, a saber: **212,59% para el cable de acero , 113,04% para el torón galvanizado, y 93,15% para el torón para concreto preesforzado.**²⁶ Por lo tanto, es apenas lógico, y ha sido demostrado en la presente investigación, que el margen impuesto del 15% resulta insuficiente para que la medida antidumping impuesta cumpla con su objetivo de nivelar el mercado. Adicionalmente, las tendencias mundiales en esta materia, marcadas por los casos de las medidas de defensa comercial impuestas por otros países recién mencionado, soportan los argumentos expuestos según los cuales el margen de dumping debe no solamente ser prorrogado, sino también aumentado considerablemente a un mínimo de 93,15%.

2.1.3. La medida antidumping impuesta deberá ser consistente con los cálculos del valor normal realizado por la Autoridad Investigadora

Según se muestra en las siguientes tablas, en el informe de hechos esenciales la Autoridad Investigadora concluye que el margen de dumping absoluto y relativo corresponde a: 212,59% para el cable de acero, 113,04% para el torón galvanizado, y 93,15% para el torón para concreto preesforzado.²⁷ Es decir, **el margen de dumping actualmente existente**

²⁵ Documento de hechos esenciales, página 106.

²⁶ Documento de hechos esenciales, páginas 87 y 88.

²⁷ Documento de hechos esenciales, páginas 87 y 88.

para cada una de las tres (3) referencias del Producto Investigado equivale a más de seis (6) veces el derecho antidumping vigente de un 15% ad valorem.

MARGEN DE DUMPING					
PAIS: REPÚBLICA POPULAR CHINA					
PAIS SUSTITUTO: MÉXICO					
CABLE DE ACERO (FOB/KG)					
PERIODO DEL DUMPING: 21 DE JULIO DE 2019 A 20 DE JULIO DE 2020					
Subpartida Arancelaria	Descripción Producto	Valor Normal	Precio de Exportación	Monto Margen	Margen %
7312.10.90.00	Cable de acero	4,22	1,35	2,87	212,59%

MARGEN DE DUMPING					
PAIS: REPUBLICA POPULAR CHINA					
PAIS SUSTITUTO: MÉXICO					
TORÓN GALVANIZADO (FOB/KG)					
PERIODO DEL DUMPING: 21 DE JULIO DE 2019 A 20 DE JULIO DE 2020					
Subpartida Arancelaria	Descripción Producto	Valor Normal	Precio de Exportación	Monto Margen	Margen %
7312.10.90.00	Torón galvanizado	2,45	1,15	1,30	113,04%

MARGEN DE DUMPING					
PAIS: REPÚBLICA POPULAR CHINA					
PAIS SUSTITUTO: MÉXICO					
TORÓN PARA CONCRETO PREESFORZADO (FOB/KG)					
PERIODO DEL DUMPING: 21 DE JULIO DE 2019 A 20 DE JULIO DE 2020					
Subpartida Arancelaria	Descripción Producto	Valor Normal	Precio de Exportación	Monto Margen	Margen %
7312.10.90.00	Torón para concreto preesforzado	1,41	0,73	0,68	93,15%

Notas. Valor normal: Calculado por la SPC a partir de la Cotización de la empresa Deacero para el mercado interno mexicano. Precio exportación: Calculado a partir de la información aportada por la empresa peticionaria y la información de la Base de datos de declaración de importación de la DIAN.

Fuente: Tomado del documento de hechos esenciales, páginas 87 y 88.

No obstante lo anterior, al tratarse de mercancías diferentes que son clasificadas bajo la misma subpartida, no resulta adecuado establecer un único margen de dumping. En ese sentido, se solicita que se adopte una de las siguientes alternativas al momento de establecer el margen de dumping:

- Que el margen de dumping corresponda al promedio del margen calculado, a saber, un margen de dumping de **139,59%**; o
- Que el margen de dumping corresponda por lo menos al **93,15%**, siendo este el margen de dumping calculado para el torón para el concreto preesforzado. Toda vez que, este margen, es el menor posible que pudiera ser aplicado y que podría generar un restablecimiento de la distorsión producto del dumping.

En cualquiera de estos eventos, lo cierto es que el margen de dumping deberá ser actualizado a una cifra superior al 15%, actual, caso contrario no se estaría corrigiendo la distorsión existente en el mercado omitiendo así el objetivo de la medida antidumping.

III. PETICIONES

De conformidad con lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Autoridad Investigadora:

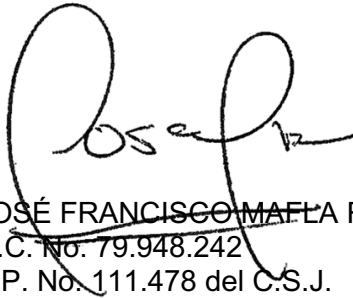
PETICIÓN PRINCIPAL. Que se prorrogue por un término de cinco (5) años el derecho antidumping que fue impuesto, mediante la Resolución 259 del 16 de noviembre de 2018, respecto del Producto Investigado, en un con un gravamen *ad valorem* no inferior al **93,15%**

PETICIÓN SUBSIDIARIA. Que en el escenario en que la Dirección de Comercio Exterior por cualquier razón considere que no existen bases para la anterior solicitud, se mantenga por lo menos como monto del derecho antidumping definitivo el adoptado mediante la Resolución 259 de 2018, i.e. un gravamen *ad valorem* de un **15%**, y se prorrogue su vigencia por el mayor término posible de acuerdo con el artículo 61 del Decreto 1750 de 2015 y el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio.

IV. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación sobre el presente asunto la recibiré en el correo electrónico jmafla@bu.com.co, en el número de teléfono (313) 333 88 26 o en la Calle 70 Bis No. 4 – 41 de la ciudad de Bogotá.

De la señora Subdirectora,



JOSÉ FRANCISCO MAFLA RUIZ
C.C. No. 79.948.242
T.P. No. 111.478 del C.S.J.